

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N° 534

Radicación No: 76001-33-33-008-2021-00092-00
Demandante: Zulay Mejía Velásquez
marioorlando_324@hotmail.com
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Acción: Ejecutivo
Asunto: Citación audiencia inicial- artículo 372 del CGP

Adelantadas las actuaciones procesales, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Contra el auto que libró mandamiento de pago, la entidad ejecutada presentó excepciones. Mediante auto No.224¹ de 23 de junio de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte ejecutante² se pronunció frente a las excepciones planteadas por Colpensiones.

Así las cosas, se procede con la etapa procesal subsiguiente, contemplada en el art. 443 del CGP, así:

“Art. 443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

*2.- Surtido el traslado de las excepciones **el juez citará a la audiencia** prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

3.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5ª del referido artículo 373...” (Se destaca).

Téngase presente en cuanto a las reglas técnicas procesales para formular excepciones por parte del ejecutado, el artículo 442 del CGP.

Se obtiene del plenario que mediante Auto de sustanciación No. 244 del 16 de junio de 2022, se admitió como excepciones las denominadas: “pago total de la obligación” y “prescripción” decisión que goza de firmeza. Lo anterior, se atempera a lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, por lo que, serán resueltas al desatar el fondo.

De acuerdo con lo anterior, se descende a decretar las pruebas, conforme a la solicitud efectuada oportunamente por las partes de conformidad al parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, de la parte ejecutante y de la entidad que propuso excepciones.

Finalmente, se aceptará la renuncia de poder que presentó el apoderado de la entidad ejecutada Colpensiones.

¹[SAMAI | Proceso Judicial](#) Índice 9 expediente digital SAMAI.

²[SAMAI | Proceso Judicial](#) Índice 13 expediente digital SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1- DECLARAR necesario continuar con el trámite de las excepciones propuestas por la ejecutada denominadas como “Pago total de la obligación” y “Prescripción”.

2. En consecuencia, **FIJAR** fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso. Señalase la hora de las **11:00 AM del 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

3. DECRETAR PRUEBAS

Se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias, que han sido solicitadas por las partes en este proceso, de conformidad al artículo 443, numeral 2º del Código General del Proceso. Déseles el valor legal al momento de fallar.

3.1 PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda ejecutiva dentro de los cuales se encuentran:

1. Poder para actuar otorgado por la parte ejecutante.
2. Sentencia No. 96 de 20 de junio de 2017 proferida por este Despacho y su constancia de ejecutoria.
3. Resolución No. SUB 322335 de 11 de diciembre de 2018 que dio cumplimiento a la sentencia.

3.2 PRUEBAS PARTE EJECUTADA:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con el escrito de excepciones de la demanda ejecutiva. Dentro de los cuales se encuentran:

1. Poder y anexos para actuar otorgado por la parte ejecutada. La Resolución SUB 322335 de 11 de diciembre de 2018 que dio cumplimiento a la sentencia ya se decretó como prueba documental de la parte ejecutada.

3.3 PRUEBAS DE OFICIO

Por considerarse pertinente y necesario para esclarecer el monto de la obligación, dado que, se reclaman dineros dejados de pagar, se **REQUIERE** a la entidad ejecutada para que en el término de quince (15) días siguientes a éste proveído, aporten todos los soportes de la liquidación y pago que se hiciera respecto a la obligación con ocasión al cumplimiento de la sentencia objeto del recaudo (capital, indexación e intereses), en el que se precise de manera detallada los montos reconocidos y pagados.

Igualmente, deberá arrimar histórico de pagos desde la fecha de reconocimiento de la pensión a la fecha.

Lo anterior deberá estar dirigido única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Muñoz Montilla, portador de la tarjeta profesional No. 122.902 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del memorial aportado.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 537

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00238-00
Demandante:	Angela María Murillo Vélez abogada1lopezquintero@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Distrital notificacionesjudiciales@cali.gov.co nicolas.potes@cali.edu.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

1.2. Parte Demandada Distro Especial de Santiago De Cali:

Se tendrán como pruebas, las aportadas con la contestación de la demanda, esto es la totalidad del expediente administrativo del caso.

1.3. Parte Demandada Nación – Ministerio de Educación Fomag:

Se tendrán como pruebas, las aportadas con la contestación de la demanda.

Como solicitud probatoria, requiere que se libre oficio a la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali, para que allegue la totalidad del expediente del trámite administrativo adelantado ante el ente pagador, para la expedición del acto administrativo.

Por el Despacho: Se niega la prueba solicitada por innecesaria, atendiendo que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en su escrito de contestación de la demanda, ya aportó la totalidad del expediente administrativo.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar, si hay lugar al reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía y cuando se hizo efectivo el pago, producto de la supuesta tardanza en el pago de las cesantías parciales reconocidas en favor de la señora ANGELA MARÍA MURILLO VÉLEZ, como docente, e igualmente si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto enjuiciado.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

2. INCORPORAR los documentos aportados por la parte demandante y las entidades demandadas.

3. FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

4. CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

5. CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

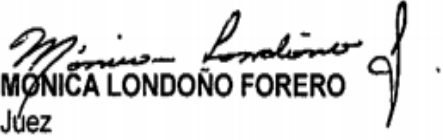
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

7. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **NICOLAS POTES RENGIFO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.094.741 y tarjeta profesional 327.352 del C.S de la judicatura, como apoderado de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el memorial poder aportado con la contestación de demanda, visible en el expediente digital cargado en SAMAI.

8. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con el número de cédula 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 201.409 del C. S. de la J, para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, en la forma y términos del poder conferido. **RECONOCER** como apoderado sustituto de la misma entidad a la abogada **JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS** identificada con el número de cédula 1.006.860.244 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 380.692 del C. S. de la J, visible en el expediente digital cargado en SAMAI.

9. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 536

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00244-00
Demandante:	Diego Carabalí Sandoval ccrabogadosyconsultores@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevosira.com.co Municipio de Jamundí notificacionjudicial@jamundi.gov.co fabiandavidorozco@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

1.2. Parte Demandada Municipio de Jamundí:

No se tendrán en cuenta las pruebas solicitadas por la entidad demandada, como quiera que contestó la demanda de manera extemporánea de acuerdo a la constancia secretarial que antecede. Sin embargo, se tendrá en cuenta los antecedentes administrativos aportados con el escrito de contestación de demanda.

1.3. Parte Demandada Nación – Ministerio de Educación Fomag:

Ninguna, como quiera que no presentaron contestación de la demanda de acuerdo a la constancia secretarial que antecede.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar, si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones Nos 36-49-0215 de fecha 9 de febrero de 2022 y la No 36-49-0484 del 2 de mayo de 2022, por medio de las cuales, el municipio de Jamundí negó el reconocimiento de la pensión por aportes a la demandante, y en consecuencia reconocer la pensión de la parte actora ; o si por el contrario, el acto administrativo conserva su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **NO** contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Jamundí, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y la demandada municipio de Jamundí.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
7. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor **FABIAN DAVID OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.698.405 y tarjeta profesional 225.823 del C.S de la judicatura, como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, de conformidad con el memorial poder aportado con la contestación de demanda, visible en el expediente digital cargado en SAMAI.
8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 362

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	GLORIA MERCEDES LIZARAZO ALVAREZ Y OTRO abogadoslopezarango@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL notificaciones.cali@mindefensa.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co mecal.negjud@policia.gov.co luiz.hernandez3124@correo.policia.gov.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00225-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del Daño Antijurídico y de Imputación Jurídica
- Inexistencia de Nexo de Causalidad
- Inexistencia del Régimen de Imputación de Falla del Servicio por hecho exclusivo y determinante de un tercero
- Genérica

Así mismo, la entidad demandada Policía Nacional, al momento de presentar la contestación de la demanda, corrió traslado de la misma a la parte actora, por lo que se prescindió de correr traslado de las excepciones por parte de la Secretaría, a la fecha la parte actora no recorrió el traslado de excepciones.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021 explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

De conformidad a lo expuesto, las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, serán resueltas en la sentencia conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso es pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, toda vez que hay pruebas por practicar, por lo que se procede a fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las 11::00 AM del día **_31 de agosto de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número No. 85.153.486 T.P. No. 345.614 del C.S. de la J., y correo electrónico: deval.notificacion@policia.gov.co y luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co con las facultades descritas en el poder aportado con la contestación de la demanda, visible en el expediente digital cargado en SAMAI.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023).

Auto de Sustanciación No. 298

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00129-00
Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Luz Adriana Durán Cortes -Sindicato de las Trabajadoras de la Salud-Sintrasalud faridperea73@hotmail.com
Demandando	Hospital Piloto de Jamundí ESE gerencia@hospitaljamundi.gov.co hospitalpiloto@hospitalpilotojamundi.gov.co juridica@hospitaljamundi.gov.co
Asunto:	Inadmite demanda

La señora Luz Adriana Durán Cortes -en su condición de Representante Legal del Sindicato de las Trabajadoras de la Salud-Sintrasalud- mediante apoderado especial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Hospital Piloto de Jamundí para que se hagan las siguientes declaraciones:

“administrativamente responsable del no pago de la factura No. FE – 62 de fecha 30 de junio de 2021, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$4.917.360,00) (Folio 129 de los Anexos); Factura electrónica de venta No. FESS-2 de fecha 27/02/2022, por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$14.706.700) (Folio 127 de los Anexos) e intereses moratorios causados”

En los hechos de la demanda, la parte actora aseguró que la factura objeto de cobro tiene su origen en el contrato de prestación de servicios No. 130-14-05-180 de 2020, suscrito con el Hospital Piloto de Jamundí ESE, que tenía por objeto: *“la prestación de servicios de carácter colectivo sindical en apoyo a los subprocesos de las áreas administrativas y asistenciales del Hospital Piloto Jamundí E.S.E incluyendo el apoyo a las actividades que prestan en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí COJAM (...) Posteriormente, suscribió los Contratos de Prestación de Servicios Nos: 130-14-05-085, de fecha abril 30 de 2021, 130-14-05-086, de fecha abril 30 de 2021 y 130-14-05-089, de fecha abril 30 de 2021”*

Para el pago de las obligaciones derivadas del contrato, la parte actora presentó ante la entidad demandada las facturas Nos. FE-62 de 30 de junio de 2021, por la suma de \$4.917.360.00 y FESS-2 de 27 de febrero de 2022 por valor de \$14.706.700.00.

Así las cosas, en criterio del Despacho, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el pago de unas sumas de dinero que se sustentan en un contrato estatal y las facturas expedidas para su cobro, se trata de un título ejecutivo complejo¹ y en tal

¹ **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO – Cobro proveniente de un contrato estatal**

Es de anotar que, por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea

sentido el medio de control procedente es el ejecutivo y no el de controversias contractuales.

Adicionalmente, el demandante deberá cumplir lo previsto en el numeral 8² del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir copia de la demanda, con el escrito de subsanación incorporado, y los anexos, a la entidad accionada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederá un término de diez (10) días para que se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Apelación de auto de 19 de julio de 2017. Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341)

² “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.538

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00154-00
Convocante:	Daniela Vélez Toro mespitia@jaramilloasociados.com
Convocado:	Superintendencia de Sociedades notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co lvalenzuela@supersociedades.gov.co
Medio de Control:	Conciliación Extrajudicial
Asunto:	Avoca Conocimiento

La Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante Acta del 12 de abril de 2023, dispuso el envío del acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre Daniela Vélez Toro y la Superintendencia de Sociedades, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento el día 29 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

A través de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, se expidió el estatuto de conciliación, el cual entró a en vigencia partir del 30 de diciembre del mismo año¹.

En relación con el procedimiento conciliatorio en los asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 113. Aprobación Judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación...”

Así las cosas, dando cumplimiento a la norma previamente transcrita, esta Operadora Judicial asumirá el conocimiento del presente trámite conciliatorio e informará a la Contraloría General de la República para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el proceso de la referencia en el término de treinta (30) días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio que le fue remitido por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 29 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

1 “Artículo 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”.

RESUELVE

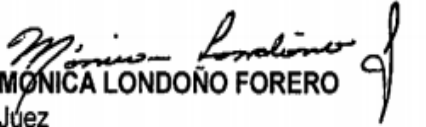
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la conciliación extrajudicial lograda entre Daniela Vélez Toro y la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: INFORMAR a la Contraloría General de la República que este Despacho Judicial se encuentra a cargo de impartir el trámite correspondiente a la presente conciliación extrajudicial, para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el proceso de la referencia en el término de treinta (30) días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio que le fue remitido por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 29 de mayo de 2023.

TERCERO: Una vez cumplido el plazo que establece el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por Secretaría ingrese de manera inmediata el expediente al despacho para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés

Auto Sustanciación No.363

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-157-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Demandados:	Raúl Antonio Salazar Castaño raul@cablesuperiores.com caberas@emcali.net.co
Medio de Control:	Repetición
Asunto:	Inadmite demanda

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio del medio de control de Repetición y por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra el señor Raúl Antonio Salazar Castaño con el fin que se le declare civilmente responsable de los perjuicios causados con ocasión al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se debió realizar en favor de la docente María Eugenia Cedeño Loaiza.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que se señalan a continuación:

1. No se allegó en medio electrónico un certificado en el que conste la fecha exacta en que la entidad realizó el pago de la sanción moratoria a la docente María Eugenia Cedeño Loaiza en el que se especifique el monto. Por tanto, la parte actora deberá subsanar dicha situación de conformidad con lo dispuesto el artículo 142 y numeral 5 del artículo 161 del CPACA, con el fin de tener por agotado este requisito y contabilizar el término de caducidad del medio de control.
2. No se allegó en medio electrónico las pruebas documentales 1, 2 y 3¹ enunciadas en la demanda, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación de conformidad con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 166 del CPACA y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el Juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar

1 Acto administrativo que ordena el pago de la sanción, Acto administrativo que ordena el reconocimiento de las cesantías y Certificado de pago de la Fiduprevisora.

la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”²

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, portadora de la T.P No. 107.904 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

² Providencia del septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) C.P. Jorge Octavio Ramírez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 535

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00168-00
Demandante: María Lucía Rodríguez
Demandado: Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Asunto: Avoca conocimiento e inadmite demanda

Antecedentes

El 12 de abril de 2023, la señora María Lucía Rodríguez, a través de apoderada judicial, impetró demanda ordinaria laboral en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha efectos de conseguir, el reconocimiento de la sustitución pensional.

La mencionada acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio No 1423 del 29 de mayo de 2023, rechazó la demanda y dispuso remitir el proceso por factor de competencia funcional a los juzgados administrativos de Cali

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

En efecto, se tiene de presente que en el presente caso se esta accionando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad pública del orden nacional y que ejerce funciones administrativas.

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa es la que se encuentra instituida para conocer del presente asunto.

Ahora bien, analizada la demanda interpuesta, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

Se observa que tanto el escrito de demanda como el poder no se adecuan a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en tanto fue instaurada ante otra jurisdicción.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

1. Adecuar tanto el escrito de demanda como el poder, al medio de control que corresponda, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en sus artículos 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se tienen, las cuales deberán tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.

2. Adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

“Artículo 162. contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. En el presente caso, se deberá individualizar con toda precisión tanto en el poder como en el escrito de demanda, el acto administrativo acusado y que resolvió de manera definitiva la situación particular de la actora, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA y el artículo 74 del Código General del proceso, que rezan:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Lo anterior, en consonancia a que, la entidad demandada profirió resolución por medio de la cual requiere a la señora María Lucía Rodríguez como compañera supérstite, para que informará a la entidad si estaba de acuerdo con el posible porcentaje de sustitución pensional reconocido y así proferir decisión de fondo, como quiera que el otro porcentaje de la pensión estaba reconocida a la compañera permanente del causante.

4. Igualmente, le corresponde aportar la constancia de notificación, publicación y/o comunicación de la Resolución que resolvió la solicitud de sustitución pensional, en los términos del artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

5. Deberá acompañar el escrito de la demanda, con los anexos que sean necesarios, de conformidad con el Artículo 166 del CPACA, entre otros, lo siguiente:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa

procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por la señora María Lucía Rodríguez, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, remitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali.

2. Inadmítase la presente demanda.

3. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

4. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 364

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00174-00
Demandante: Yosimar Machado Cuero y otros
kamiloklin18@hotmail.com
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-
notificaciones@inpec.gov.co
juridica.roccidente@inpec.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Inadmitir demanda

Los señores Yosimar Machado Cuero y otros -mediante apoderado especial- instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa para obtener que se declare patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por la presunta falla en la prestación del servicio de salud que recibió el señor Yosimar Machado Cuero mientras permaneció recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí -Cojam-.

Al revisar la demanda y sus anexos, el Despacho advierte varias situaciones que deben ser corregidas antes de proceder al estudio de admisión de la demanda:

1. De acuerdo a los hechos que se relatan en la demanda, la parte actora no puntualizó el momento a partir del cual se causó el daño cuya reparación se reclama, aspecto determinante a efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control.
2. En la solicitud de conciliación y en el acta que agotó el trámite prejudicial, la parte actora citó como entidades accionadas a la Nación-Ministerio de Justicia -Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-; sin embargo, en la demanda, llamó como entidad accionada a la Nación Ministerio de Defensa, por lo que se considera necesario que aclare las entidades que convoca como parte demandada.
3. Adicionalmente a lo anterior, conforme a lo narrado en la demanda, no se vislumbra cual fue la participación del Ministerio de Defensa o del Ministerio de Justicia y de Derecho en los hechos que sustentan el medio de control invocado, por lo que la parte actora deberá puntualizar este aspecto. En especial porque el inpec cuenta con personería y patrimonio propio y no comparte personería con otras entidades.
4. La parte actora no cumplió con lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, relativo a la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones.
5. La parte actora no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, relativo a remitir -de manera simultánea a la demanda- copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas; obligación que también deberá cumplir con el escrito de subsanación.

Entonces, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederán 10 días para que se subsanen los defectos advertidos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos anotados, so

pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Iver Andrés Sánchez Klinger como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que reposa en el expediente digital -SAMAI-.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza